



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 137/2003

(Sección 1ª)

La Laguna, a 28 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Z.A.H.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 134/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de La Palma por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 1/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC.

Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida; lo que se hará efectivo a partir de la fecha del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

2. La legitimación de la Presidenta accidental del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) y 16 de la referida Ley.

II

1. El procedimiento se inicia en virtud de escrito de fecha 26 de diciembre de 2002 presentado por Z.A.H.P., ante el Cabildo Insular de La Palma, solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo se produjo, conforme manifiesta la reclamante, el día 24 de diciembre de 2002, sobre las 20.30 horas, al circular el vehículo de su propiedad arriba reseñado por la carretera LP-1, a la altura del p.k. 25,000, dirección Santa Cruz de La Palma, cuando "tras una curva me encontré con una piedra de grandes dimensiones que no pude esquivar"; lo que produjo los consiguientes daños en el mencionado vehículo.

2. La Propuesta de Resolución no admite la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio "ya que si bien se ha confirmado la existencia de restos de piedra en la calzada en la zona denunciada y los daños del vehículo, no se ha acreditado que la causa de los daños del vehículo del reclamante [...] esté relacionada con el servicio público de carreteras".

III

1. En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones (transferencia), la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica

remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimado activamente el reclamante, al ser propietario del vehículo que ha sufrido un supuesto menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Palma, como se ha indicado antes.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC, pues los hechos ocurrieron el 24 de diciembre de 2002 y la reclamación se presentó el 26 de diciembre siguiente, primer día hábil. Además, cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma infligido es efectivo, dado que su existencia está acreditada; es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad.

V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala lo siguiente:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que el vehículo propiedad de la reclamante sufrió determinados desperfectos como consecuencia de la existencia en la vía por donde circulaba -carretera LP-1- de una piedra de grandes dimensiones que no pudo esquivar.

2. En relación con el procedimiento, figura en el expediente el informe del Servicio responsable (art. 10.1 RPRP) que manifiesta que "las piedras que se dice

podieron producir los daños, considero que caerían desde el talud situado en el margen izquierdo de la carretera; en esta zona en otras ocasiones, a pesar del saneamiento que en el talud se han efectuado, se han detectado otros desprendimientos" (Doc. 7).

En el atestado num. 210/02, instruido por la Guardia Civil de Tráfico, al día siguiente, 25 de diciembre y a las 9,00 horas, en la "diligencia de inspección ocular" se indica que "se observa una piedra de considerable tamaño en el margen derecho de la vía (ya retirada la misma), así como restos de la citada piedra en mitad de la carretera. Se puede observar también una huella de frenada de un metro aproximadamente de longitud".

VI

1. Ha de dilucidarse la conexión del daño con el funcionamiento del servicio.

El servicio público de carreteras comprende el mantenimiento y conservación de las mismas y de sus elementos funcionales y zona aledaña de manera que estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio (cfr. arts. 5.1; 22.1; 24 a 30 y 49 a 51 de la LCC y concordantes de su Reglamento).

2. El vínculo entre la lesión y el funcionamiento del Servicio prestado presupone la conexión entre la actuación u omisión administrativa y el hecho lesivo, cuya causa ha de ser imputable a la Administración (SSTS de 24 de octubre y 5 de diciembre de 1985; 22 de julio de 1988 y 6 de febrero de 1990).

3. Pues bien, contra la opinión del órgano instructor existe hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio, pese a no entenderlo así la PR, pues hay prueba suficiente de ello, dada la diligencia con que se denunció y reclamó por el afectado, único acreditado al respecto, y vistos el tipo y situación de los daños sufridos, así como los Informes de que la zona es propensa a desprendimientos y existió caída de piedras en la carretera esa noche, habiendo varias en el lugar del accidente. Por tanto, además de existir daño acreditado en el coche propiedad del reclamante, hay conexión entre éste y el funcionamiento del servicio (mantenimiento de taludes y limpieza de calzadas), no acreditándose la incidencia de causa de no imputabilidad a la Administración o de concausa en la producción de hecho lesivo imputable al afectado o tercero.

4. Respecto a la cuantía de la indemnización existe en el expediente un informe técnico pericial que valora la indemnización (sin IGIC) en 502,56 euros.

5. Se incumple el plazo de seis meses que para la finalización del procedimiento se prevé en el art. 13 RPRP; lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver, expresamente prescrita en los arts. 42.1 y 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC, debiéndose actualizar su cuantía de acuerdo con lo determinado en el art. 141.3 de la misma Norma.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial no se considera ajustada a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar de acuerdo con lo razonado en nuestro Fundamento VI.